



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leónico Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 098- 2026 - MPLP

Tingo María, 18 de marzo de 2026.

VISTO:

El Proveído D000618-ALC-MPLP/TM, de fecha 25 de febrero de 2026, emitido por Alcaldía, mediante el cual se dispone el REQUERIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 524-2025-MPLP.

CONSIDERANDO:

En principio, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas, planes nacionales y regionales de desarrollo, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Debe indicarse, además, que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, conforme al Título I, Capítulo I del Art. 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004 2019 JUS, establece el concepto de acto administrativo; "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 39° señala que "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas", asimismo el Artículo 43° menciona que "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece; son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Paq.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 098 - 2026 - MPLP**

Que, de acuerdo al artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad superior puede declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Si, bien el ciudadano LUDUMERO SIMÓN RUEDA denunció ilegalidad de un acto administrativo, lo cual hace que, la autoridad bajo el principio de legalidad pueda verificar sus actos administrativos y estas deben estar acorde al ordenamiento jurídico; como sabemos la nulidad de oficio es una facultad potestativa de la autoridad para corregir un acto que agrava el interés público.

En virtud de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 524-2025 MPLP, de fecha 03 de diciembre de 2025 no se observan vicios de nulidad dicho acto administrativo se originó a razón de haberse interpuesto recurso impugnativo administrativo de apelación en contra Resolución Gerencial N° 572-2025-GDE MPLP/TM de fecha 16 de octubre de 2025, por parte de doña Gina María ROJAS GARAY, acto administrativo que producía sus efectos jurídicos sobre la recurrente, ahora la Resolución de Alcaldía N° 524-2025-MPLP hizo que se garantizara el debido procedimiento bajo los alcances del principio de la predictibilidad, porque se tiene la existencia de un acto administrativo firme esto es la Resolución de Alcaldía N° 674-2020-MPLP que reconoció a la Señora Gina María ROJAS GARAY, como conductora del Puesto 48 PACOPMAR, acto administrativo que supero el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio.

Como se puede ver de la Resolución de Alcaldía N° 674-2020-MPLP donde se reconoce el padrón de usuarios del Parque Comercial Productores Maderables y Reusables PACOPMAR, y se otorga el derecho a doña Gina María ROJAS GARAY como conductora del Puesto 48 PACOPMAR acto administrativo que no fue cuestionado por ningún tercero quien ostentaría derecho sobre dicha decisión, posteriormente se expidió un acto administrativo de menor jerarquía como es la Resolución Gerencial N° 572-2025-GDE MPLP/TM de fecha 16 de octubre de 2025, donde se resuelve REVERTIR el puesto N° 48 que figura como conductora la Sra. Gina María ROJAS GARAY, finalmente la referida resolución gerencia ha sido dejado sin efecto, por colisionar en esencia con la Resolución de Alcaldía N° 674-2020-MPLP, por lo tanto, no se evidencia vicios que pudieran causar nulidad del acto administrativo, supuesto contenido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 524-2025-MPLP, de fecha 03 de diciembre de 2025, ha sido emitido cumpliendo con todos los requisitos de validez (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, en efecto, el acto cuenta con la debida exposición de hechos y fundamentos legales que lo sustentan, no configurándose la causal de nulidad cabe la posibilidad de reiterar que la nulidad de oficio es una potestad administrativa de ejercicio discrecional cuando se detecta un vicio de legalidad que agrava el interés público. No es un derecho subjetivo del administrado para revivir plazos de impugnación fenecidos.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 04123-2011/TC “El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas,



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Paq.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 098 - 2026 - MPLP**

es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”. Adicionalmente se ha determinado en la STC-8495-2006-PA/TC que: “Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” con lo indicado la Resolución de Alcaldía N° 524-2025-MPLP, de fecha 03 de diciembre de 2025, ha cumplido con la motivación de razonar el hecho y el derecho del caso en concreto.

Que, don Ludumero SIMÓN RUEDA efectúa requerimiento de NULIDAD de OFICIO de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 524-2025-MPLP, a través del conducto notarial, básicamente sostiene lo siguiente:

- La RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 524-2025-MPLP, vulnera el artículo 71° de la Ley de Procedimiento administrativo general.
- La RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 524-2025-MPLP, constituye un despojo ilegal y una confiscación de hecho de mi fuente de trabajo, porque es conductor legítimo del puesto 48 del parque comercial PACOPMAR desde el 20/11/2020.
- Su posesión se sustenta en el acta de entrega suscrita por la MPLP le permitió ejercer el negocio “MADERERA LUDUMERO” durante más de 5 años.
- Se ignora deliberadamente la Resolución Gerencia N° 572-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 16 de octubre de 2025.
- La señora Gina Rojas nunca ha tenido vinculo comercial ni asociativo con la asociación de comerciantes “El colono”.

La RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 524-2025-MPLP de fecha 03 de diciembre de 2025, resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. DECLARA R FUNDADO el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 572-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 16 de octubre de 2025, tramitado por la Sra. Gina María Rojas Garay, mediante expediente administrativo N° 2025 0030890 de fecha 24 de octubre de 2025; en me rito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Sin perjuicio del control posterior que se debe realizar a los conductores del PACOPMAR; en caso de incumplir la normatividad vigente; con un debido procedimiento, para el caso de reversión. ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO (INSUBSISTENTE) la Resolución Gerencial N° 572-2025-GDE-MPLP/TM de fecha 16 de octubre de 2025; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO TERCERO. ENUNCIAR que con el contenido de la resolución de alcaldía en cuestión; quedó agotada la vía administrativa

Que, mediante Opinión Legal N° D000158-2026-OGAJ-MPLP/TM de fecha 09 de marzo de 2026, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se establece que, se declare no haber NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 524-2025-MPLP, de fecha 03 de diciembre de 2025 al haberse determinado que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho, no configurándose ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Pag.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 098 - 2026 - MPLP**

Ley N° 27444. RATIFICAR la validez y eficacia la cual mantiene todos sus efectos legales en todos sus extremos, debiendo notificar el acto administrativo que resulte a don Ludumero SIMÓN RUEDA, en cumplimiento a la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal (Art. 117.3 TUO de la Ley N° 27444 establecido en el derecho de petición administrativa.

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 524-2025-MPLP, de fecha 03 de diciembre de 2025, al haberse determinado que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho, no configurándose ninguna de las cuales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE la Resolución de Alcaldía N° 524-2025-MPLP, de fecha 03 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y disponer su publicación en el Portal de Transparencia Institucional de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, conforme a las disposiciones legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.